



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0293/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril diecisiete (2017). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109 reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Acoge, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, PROCURADOR FISCAL, RAFAEL BROWN HERRERA, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta el seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor FRANCISCO ALBERTO DE LOS SANTOS VASQUEZ, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, según se comprueba mediante la constancia de entrega de una copia certificada de dicho fallo emitida el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017); documento que fue recibido en esa misma fecha por el abogado del accionante en amparo. De igual manera, el fallo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, según figura en la constancia de entrega de una copia certificada de la decisión expedida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida por dicha institución el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó igualmente la aludida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109 al procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados; y a la Lcda. Yeni Berenice Reynoso, otrora procuradora fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 20-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>1</sup> el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109 fue interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Mediante este documento, el referido recurrente alega que la sentencia recurrida contraviene el art. 75 de la Ley núm. 137-11, que consagra el amparo contra actos y omisiones administrativas, así como el art. 88 de dicho cuerpo legal, que prevé la debida motivación de sentencias, alegando que el tribunal *a quo* omitió señalar las razones por las cuales estima como más idónea la jurisdicción contenciosa administrativa para la resolución del presente conflicto.

El referido recurso fue notificado, mediante el Acto núm. 378/2017, instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux<sup>2</sup>, el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), tanto al procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados, como a la Lcda. Yeni Berenice Reynoso, otrora procuradora fiscal del Distrito Nacional. El documento notificado contiene la notificación del Auto núm. 3231-2017 expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia concerniente al recurso de revisión a las partes recurridas. Este último fue asimismo notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el anteriormente descrito auto núm. 3231-2017, que fue recibido por dicha institución el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

---

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Mediante la aludida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo sometida por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez por la existencia de otra vía eficaz, fundándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

*a. «[...] estamos en presencia de un asunto relacionado a una actuación por parte de miembros de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Procurador Fiscal, Rafael Brown Herrera, Director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Procuraduría del Distrito Nacional; dicha actuación culminó con la incautación del vehículo más arriba señalado, y que según lo argüido por el propio accionante, conforme certificación de entrega de Vehículo del 08 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal Lic. Rafael Brown Herrera, le entregó dicho vehículo y que 10 días después, ese mismo funcionario lo llamó para que se presentara ante su despacho y procedieran a la incautación de dicho vehículo [sic]. En ese sentido, este tribunal tiene a bien a indicar que en virtud de lo instituido en el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, (...). Es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, chasis No. 5TEVL52N31Z789944, PLACA L249193, este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía del Juez de la Instrucción».*

*b. «[...] el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valar sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso».*

c. «[...] mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que éste presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales».

d. «[...] cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de la instrucción, donde los actos son presentados como cuerpo del delito; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Procurador Fiscal, Rafael Brown Herrera, Director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Procuraduría del Distrito Nacional, se enmarcaron dentro de la legalidad del proceso penal y al final determinar la suerte de la incautación de dicho vehículo; toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de las enunciaciones del artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta el seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor FRANCISCO ALBERTO DE LOS SANTOS VASQUEZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, solicita el que su recurso de revisión sea acogido y, consecuentemente, que la sentencia recurrida núm. 030-2017-SSEN-00109, sea revocada. Por consiguiente, requiere al Tribunal Constitucional el acogimiento de la acción de amparo original y, por ende, ordenar a la Procuraduría General de la República<sup>3</sup> que le devuelva un vehículo de su pertenencia<sup>4</sup>, al no formar parte de ningún proceso judicial. De ser acogida la acción, solicita asimismo el otorgamiento de un plazo de tres (3) días subsiguientes a la notificación de la decisión para dar cumplimiento al mandato, imponiendo una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución.

Para el logro de estos objetivos, el referido recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

*a. «[...] el caso en cuestión permitiría al Tribunal Constitucional aclarar con carácter vinculante si, al tenor de las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución de la República y 91 de la Ley No. 137-11, “la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante” puede darse con una decisión que establezca medidas provisionales que pueden ser modificadas o levantadas en cualquier momento, o por el contrario tiene que darse mediante una decisión definitiva que solamente puede ser revocada mediante el*

---

<sup>3</sup> En las personas del procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados; y la otrora procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Yeni Berenice Reynoso.

<sup>4</sup> Marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, chasis núm. 5TEVL52N31Z789944, placa núm. L249193.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio de los recursos establecidos por la ley, como es la acción de amparo».*

*b. «[...] el hecho de que el Tribunal Superior Administrativo declare inadmisibles una acción de amparo bajo el argumento de que el recurso contencioso administrativo [...] es una vía judicial que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, sin determinar que en el caso que se ventile haya sido interpuesto un recurso contencioso administrativo dentro del plazo establecido por la ley, constituye per sé, a nuestro humilde entender, una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva, puesto que la decisión sería frustratoria porque ya el accionante tendría cerrada la vía judicial señalada».*

*c. «[...] el caso en cuestión permitiría al Tribunal Constitucional interpretar con carácter vinculante el alcance las disposiciones del Artículo 71 de la Ley No. 137-11, cuando consagra textualmente que “el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial”, puesto que el mismo no tendría ninguna razón de ser si se considera que la existencia de una vía judicial ordinaria es suficiente para declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo, puesto que en todas las materias existe la posibilidad de adoptar medidas cautelares o provisionales».*

*d. Que las motivaciones formuladas por el tribunal a quo «[...] entran en una evidente contradicción con las disposiciones del Artículo 75 de la Ley No. 137-11, que consagra textualmente lo siguiente: “Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”».*

*e. Que, asimismo, «[...] entran en contradicción con el criterio establecido con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional, incluso citado en la sentencia impugnada, cuando expresa textualmente lo siguiente: “...Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11”. (Sentencia TC/0041/13, del 15 de marzo del 2013)».*

*f. «[...] el tribunal a quo [...] argumenta que “...mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es [sic] efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie..., lo que implica que el mismo puso a cargo de la parte accionante demostrar que “la vía no es efectiva, esto es, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, es decir, que el accionante previamente adiv[ine] la vía que va a ser indicada por el tribunal en la decisión a tomar después de finalizada la audiencia (y de sus intervenciones orales y escritas) y demuestre que la misma no es efectiva, argumento que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además de contradecir toda lógica constituye una flagrante violación a lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> [...]».*

*g. Que «[...] por lógica y por mandato del Tribunal Constitucional, es el juez de amparo a quien le corresponde identificar la existencia de otra vía efectiva, y de éste puede exigirle a la parte que solicite la inadmisibilidad de la acción de amparo que argumente en tal sentido, no a aquella en contra la cual se dicte la decisión acogiendo la inadmisibilidad por esa causa».*

*h. Que «[...] el tribunal está en la obligación no solamente de identificar la existencia de otra vía efectiva, sino también de expresar “las razones por las que a su juicio resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados”, lo que no cumplió el tribunal a quo, pues se limitó a hacer narraciones de fórmula genéricas, básicamente citas de sentencias del Tribunal Constitucional, algunas en franca contradicción a la decisión tomada».*

*i. Que las circunstancias del caso revelaban una vulneración grosera y arbitraria de sus derechos fundamentales, lo cual ameritaba el conocimiento del fondo de la causa, situaciones estas que «[...] fueron debidamente probadas ante le [sic] tribunal a quo, el cual no las analizó, ni ninguna de las pruebas presentadas, en franca violación a las disposiciones del Artículo 88 de la Ley No. 137-11 [relativo a la motivación de la sentencia]<sup>6</sup>». Fundándose en lo*

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0182/13: «La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...). La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no sólo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados».

<sup>6</sup> Art. 88 de la Ley núm. 137-11: «Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, expresa que «[...] *el Tribunal a quo no analizó los fundamentos de la acción de amparo presentada ni los medios de pruebas presentados [...]*».

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>. De manera subsidiaria, requiere el rechazo del referido recurso, al estimar que la sentencia fue dictada con apego a la Constitución y a las leyes aplicables al caso juzgado. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa expuso los siguientes alegatos:

*a. «[...] la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada y analizadas las pruebas, por lo que no es cierto que el Tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e invocados por el recurrente, razón por la cual los alegatos de que no se analizaron las pruebas y la falta de motivación en la sentencia, deben ser rechazado en todas sus partes por ser improcedente y carente de todo sustento jurídico».*

---

*racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada».*

<sup>7</sup> Art. 100 de la Ley núm. 137-11: «*Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

Expediente núm. TC-05-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. «[...] en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada».

c. «[...] en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada».

d. «[...] se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».

e. Que «[...] al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor FRANCISCO ALBERTO DE LOS SANTOS VASQUEZ, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00109 del 06 de abril del 2017, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo [...], sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida en esa misma fecha por el abogado del accionante en amparo, señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez.
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de diciembre de ese mismo año.
4. Acto núm. 20-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>8</sup> el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018). Este acto concierne a la notificación de la sentencia recurrida al procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados; y a la Lcda. Yeni Berenice Reynoso,

---

<sup>8</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otrora procuradora fiscal del Distrito Nacional, que fue efectuada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

6. Auto núm. 3231-2017, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia concerniente al recurso de revisión a las partes envueltas en el proceso. Este documento fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (2017).

7. Acto núm. 378/2017, instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux<sup>9</sup> el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el referido auto núm. 3231-2017 al procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados; y a la Lcda. Yeni Berenice Reynoso, otrora procuradora fiscal del Distrito Nacional.

8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

---

<sup>9</sup> Alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Instancia relativa a la acción de amparo depositada por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

10. Copia fotostática de la certificación de entrega de vehículo DIVER-2087-2017, expedida por el procurador fiscal del D. N., Lic. Rafael Brown Herrera, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

11. Copia fotostática del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 3310270, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre del señor Neil Edwin Moscoso Salazar, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).

12. Copia fotostática del contrato de venta vehículo de motor suscrito entre el señor Neil Edwin Moscoso Salazar y el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez el treinta (30) de abril de dos mil once (2011).

13. Acto núm. 0002/2017, instrumentado por el ministerial Stalin A. Félix Ovalle<sup>10</sup> el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, mediante el cual intima formalmente al procurador fiscal del D. N., Lic. Rafael Brown Herrera, para que en el plazo improrrogable de un (1) día franco le haga formal entrega del vehículo de su propiedad marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, chasis núm. 5TEVL52N31Z789944, placa núm. L249193.

---

<sup>10</sup>Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Acto núm. 0003/2017, instrumentado por el antes mencionado ministerial Stalin A. Félix Ovalle el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, mediante el cual intima a la otrora procuradora fiscal del D. N., Lcda. Yeni Berenice Reynoso, para que en el plazo improrrogable de tres (3) días ordene al procurador fiscal del D. N., Lic. Rafael Brown Herrera, a hacerle formal entrega del antes descrito vehículo de su propiedad.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Producto de la recuperación de un vehículo que había sido reportado como robado por su propietario, señor Francisco Alberto de los Santos, el procurador fiscal del D. N., Lic. Rafael Brown Herrera, procedió a hacerle formal entrega del mismo mediante la certificación de entrega del vehículo DIVER-2087-2017, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Transcurrido un plazo de diez días, el señor Francisco Alberto de los Santos fue citado por el procurador fiscal del D. N., Lic. Rafael Brown Herrera, para que se presentara ante el Departamento de Investigación de Vehículos Robados, momento en que le fue retenido el referido vehículo. Frente a la negativa por parte del Ministerio Público de devolverle el vehículo, pese a haberle intimado mediante actos de alguacil en dos ocasiones, el referido propietario presentó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con la finalidad de obtener la devolución del aludido vehículo.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la existencia de otras vías efectivas, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-

Expediente núm. TC-05-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2017-SSEN-00109, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como *hábil y franco*<sup>11</sup>. Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

---

<sup>11</sup> TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez (en manos de su abogado apoderado) el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por dicho recurrente el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). De manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado art. 95, advertimos que el depósito fue realizado en el penúltimo día hábil, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo oportuno.

c. Precisado el cumplimiento de la norma prescrita por el indicado art. 95 de la Ley núm. 137-11, esta sede constitucional debe dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa. En efecto, mediante su escrito de defensa, el referido órgano expuso lo siguiente:

*[...] en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*[...] A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

d. Luego de analizar el medio antes transcrito, este colegiado estima procedente su rechazo, al apreciar la existencia de especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional en el caso que nos ocupa, concepto precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12<sup>12</sup>. Este colegiado concluye de esta manera, luego de ponderar que el presente caso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial consolidado por el Tribunal Constitucional respecto a la admisibilidad de la acción de amparo en casos de incautación y solicitud de devolución de bienes incautados, en los que no se verifique la existencia de un proceso penal abierto.

e. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud decidirá el acogimiento del presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia de amparo **(A)**. Luego, conocerá el fondo de la acción de amparo y establecerá las razones justificativas de su acogimiento **(B)**.

#### **A) Acogimiento del recurso de revisión y revocación de la sentencia de amparo recurrida**

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

---

<sup>12</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Mediante la citada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo sometida por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados. En efecto, el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión presentado por las partes accionadas, fundamentado en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otras vías efectivas.

b. En la instrucción del proceso, el tribunal de amparo identificó, por un lado, al juez de la instrucción como la vía idónea para determinar si la incautación del vehículo cuya devolución se persigue se enmarcó dentro de la legalidad del proceso penal; al tiempo de poder decidir sobre la suerte de dicha retención, en virtud del art. 190 del Código Procesal Penal<sup>13</sup>. Por otro lado, el tribunal *a quo* remitió el caso a la jurisdicción contencioso administrativa, indicando que «el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos»<sup>14</sup>.

c. Luego de ponderar la fundamentación previamente descrita, este colegiado estima que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió un fallo contrario a derecho, tanto al inobservar los precedentes del Tribunal

---

<sup>13</sup> Art. 190 del Código Procesal Penal: «*Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*».

<sup>14</sup> Pág. 9 de la sentencia recurrida núm. 030-2017-SSEN-00109.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional respecto a la causal de inadmisión del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, como por incurrir en una grave incongruencia procesal. En efecto, esta sede constitucional considera que, al fallar como lo hizo, la indicada jurisdicción no valoró la condición establecida en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

*Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado (subrayado nuestro; TC/0021/12, TC/0182/13, TC/0370/14, TC/0160/15, TC/0065/16, TC/0740/17, TC/0630/18, entre otras).*

d. Del criterio anteriormente transcrito se deduce que la aplicación de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 se encuentra supeditada a que el juez de amparo identifique *la vía más efectiva para la resolución del conflicto y los motivos que justifican su valoración*. En la especie, observamos que el tribunal de amparo incumplió con tal requerimiento al indicar en sus motivaciones dos vías distintas: juez de la instrucción y jurisdicción contencioso administrativa. Este error implica una incongruencia procesal en la decisión impugnada, pues el juez debe procurar remitir la causa a la vía que estima idónea para resolver la cuestión, no así a múltiples vías mediante las cuales el accionante puede accionar en justicia. Por este motivo, consideramos que la sentencia impugnada adolece de una incoherencia insalvable, que viola



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio de congruencia<sup>15</sup>, al reflejar una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

e. De igual forma, debemos señalar que si bien el tribunal de amparo estructuró un análisis más profundo para sustentar su apreciación de que la vía efectiva era el juez de la instrucción, la motivación utilizada se encuentra viciada. Este criterio obedece a que el juez de la instrucción solo resulta la vía idónea en aquellos casos en los que se compruebe la existencia de un proceso penal abierto. Por tanto, no procede remitir la causa al juez de la instrucción con la finalidad de que dicho juez verifique el apoderamiento de la vía penal, como ha indicado el tribunal de amparo, al colegir que el juez de la instrucción constituye la vía para determinar si las actuaciones de los accionados fueron realizadas en el marco de un proceso penal.

f. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo. Esta decisión se adopta siguiendo los precedentes de este colegiado en los cuales se dictaminó que, el Tribunal Constitucional, *«en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida»*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> En la Sentencia TC/0503/15, este colegiado se refirió a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales en los términos siguientes: *«Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho»*.

<sup>16</sup> TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0569/16.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B) Acogida de la acción de amparo**

Con relación a la acogida de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. Con motivo de una investigación abierta a partir de una denuncia de robo presentada por el propietario, señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional retuvo «*el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, chasis No. 5TEVL52N31Z789944, PLACA L249193*». Dicho vehículo fue recuperado en Cotuí y devuelto a su propietario, señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, según se comprueba en la certificación de entrega de vehículo suscrita por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, diez (10) días más tarde, el referido procurador fiscal citó al señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez para que se presentara ante dicho departamento y procedió a retener nueva vez el vehículo en cuestión.

b. Ante esta situación, el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez intimó tanto al procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados, como a la Lcda. Yeni Berenice Reynoso, otrora procuradora fiscal del Distrito Nacional, mediante actos de alguacil núm. 0002/2017 y 0003/2017 respectivamente, para que obtemperaran a la entrega de dicho vehículo a su persona. En vista de que no se materializó dicha entrega, el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez promovió la acción de amparo que nos ocupa, procurando la devolución de dicho bien. La cuestión medular, generadora de que el accionante sometiera su acción, se contrae a que él estima que el derecho de propiedad del cual es titular sobre el indicado vehículo, objeto del litigio, se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra desprotegido, en vista de la inexistencia de motivos para su retención por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

En este tenor, al estudiar el expediente se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte de dicho bien, ni tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso. Además, que se trata de una situación que afecta los derechos del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, ya que coloca su derecho de propiedad en una especie de limbo jurídico.

c. Respecto al derecho fundamental a la propiedad, la parte capital del art. 51 de la Constitución dispone lo siguiente: *«El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes»*. Con relación a este derecho, resulta preciso destacar que este colegiado, en su Sentencia TC/0185/13, decidió lo siguiente: *«Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del art. antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho»*<sup>17</sup>. Este dictamen implica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin más limitaciones que aquellas contenidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

---

<sup>17</sup> Sentencia TC/0185/13, de 11 de octubre de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta última prerrogativa, instituida en beneficio de toda la ciudadanía, cabe indicar que incumbe al Ministerio Público contribuir a su protección, dado que, de una parte, según el art. 169 constitucional (párrafo capital), *«[e]l Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Y, de otra parte, de acuerdo con el Párrafo 1 de la indicada disposición, «[e]n el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley».*

d. En el presente contexto, resulta importante identificar las condiciones en las cuales el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez fue privado de su derecho de propiedad, para luego establecer si estamos frente a una situación que debe ser atendida por el juez de amparo o si, por el contrario, existe otra vía judicial efectiva para resolver el conflicto. En este tenor, de la documentación que reposa en el expediente se comprueba lo siguiente:

- 1) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidió el certificado de propiedad del vehículo de motor de que se trata a nombre del señor Neil Edwin Moscoso Salazar el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Y este último vendió el vehículo en cuestión al señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez mediante contrato de venta bajo firma privada suscrito el treinta (30) de abril de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) Posteriormente, el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez denunció ante la Policía Nacional la ocurrencia del robo de dicho vehículo, el cual fue recuperado en la ciudad Cotuí y, luego de ser depurado, se le hizo formal entrega del mismo al señor José Francisco de los Santos Polanco, en calidad de apoderado del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez (hermano). Todo ello se comprueba, según la Certificación de entrega de vehículo DIVER-2087-2017, expedida por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3) Diez (10) días después de formalizarse la entrega, el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez alega que fue contactado por el aludido procurador fiscal del Distrito Nacional, para que se presentara ante el Departamento de Investigación de Vehículos Robados, donde procedió a retenerle el indicado vehículo.

4) Procurando la devolución del bien mueble en cuestión, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez intimó, respectivamente, mediante los actos de alguacil núms. 0002/2017 (de 6 de enero de 2017) y 0003/2017 (de 26 de enero del mismo año) al aludido procurador fiscal del D.N. (Lic. Rafael Brown Herrera) y a la otrora procuradora fiscal del D.N. (Lcda. Yeni Berenice Reynoso) para que obtemperaran a la entrega del bien retenido.

5) Ante la negativa de dichos funcionarios de responder a las indicadas intimaciones, el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez sometió la acción de amparo que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De conformidad con la documentación del expediente, se verifica que, desde el momento en que se produjo la retención del vehículo hasta la fecha de la presente decisión, no existe constancia de que el Ministerio Público haya cumplido con su obligación de apoderar a un tribunal para dilucidar las irregularidades manifestadas. Al respecto, conviene destacar que, en un caso con características similares al que nos ocupa, este colegiado dispuso lo siguiente:

*e. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la comisión del hecho que se describe en el mismo puede ser sancionado, además de con la incautación del vehículo de que se trate, con pena de prisión y/o multa establecida por un tribunal. De lo anterior resulta que el Ministerio Público tiene la obligación de apoderar un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad y multa si procediere.*

*f. En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.<sup>18</sup>*

f. En varias oportunidades, este tribunal constitucional ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución (como ocurre en la especie) que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta

---

<sup>18</sup> Sentencia TC/0074/15, de 24 de abril de 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso<sup>19</sup>. En este contexto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0196/16, dictaminó que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados<sup>20</sup>. Y, posteriormente, en TC/0245/17, este colegiado volvió a abordar la referida orientación jurisprudencial<sup>21</sup>.

g. Pero, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de «limbo jurídico» (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este sentido, esta corporación constitucional, mediante su Sentencia TC/0058/15, reiteró su indicado criterio en los siguientes términos:

---

<sup>19</sup> TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15.

<sup>20</sup> Sentencia TC/0196/16: «e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que «[...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso».

<sup>21</sup> Sentencia TC/0245/17: «Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinente sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida interpretó adecuadamente el precedente desarrollado por este tribunal en la materia que nos ocupa, en la medida que declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentado en que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...] <sup>22</sup>.*

En el caso que nos ocupa, debe ser destacado que, a la fecha, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la parte hoy accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, haya iniciado el proceso correspondiente, mas no ha tomado ninguna iniciativa al respecto, lo cual equivale a un flagrante atentado al derecho de propiedad del amparista.

h. Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado estima, por tanto, que en el caso de la especie procede dictar el acogimiento de la acción de amparo promovida por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez. Y, en este sentido, que se ordene la devolución del vehículo perteneciente a dicho accionante, el cual ha sido retenido injustificadamente por los indicados funcionarios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

i. Conviene además tomar en consideración, en virtud de lo establecido en el art. 93 de la referida ley núm. 137-11, que la fijación de astreintes constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de las prescripciones ordenadas por sentencias. Fundándose en esta potestad, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0048/12, dispuso que, debido a la naturaleza de la astreinte (que no

---

<sup>22</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a una indemnización por daños y perjuicios a favor del agraviado, sino a una sanción de carácter pecuniario), los jueces podrán imponerlas con motivo de cada día de retardo en el cumplimiento del fallo. Y, en su Sentencia TC/0438/17, realizó las precisiones de lugar respecto a la persona que debe resultar beneficiaria. En el caso que nos ocupa, procede a favor del amparista por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-2017-SEN-00109, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados; y **ORDENAR** la entrega inmediata del vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, chasis núm. 5TEVL52N31Z789944, placa núm. L249193, matrícula núm. 3310270.

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que deberá ser aplicada en beneficio del accionante en amparo, señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez; y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**